



COMISIÓN NACIONAL DE
Disciplina
Judicial

SENTENCIAS PARA LA GENTE

-BOLETÍN JUNIO 2025 -



COMISION NACIONAL DE

Disciplina
Judicial

J U S T I C I A P A R A L A G E N T E

SENTENCIAS PARA LA GENTE

Boletín Junio 2025
Edición #03

Presidente Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Vicepresidente Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Magistrados Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Alfonso Cajiao Cabrera

Diana Marina Vélez Vásquez

Juan Carlos Granados Becerra

Julio Andrés Sampedro Arrubla

Magda Victoria Acosta Walteros

Secretario Judicial Comisión Nacional de Disciplina Judicial

William Moreno Moreno

Comité Editorial Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Despacho de Presidencia

Vanessa Milena Monterroza Baleta

Oficina de Relatoría

Gustavo Orlando Fonseca Pérez

Nubia Magola Mesa Granados

Trinidad Garzón Lozano

Julieth Angelica Reyes Ruiz

Diseño y Diagramación

Oficina de Prensa y Comunicaciones



Foros Regionales de la Jurisdicción Disciplinaria desde Sincé, Sucre; Socorro, Santander y Quibdó, Chocó, promoviendo #JusticiaParaLaGente.

Ampliamos la discusión sobre el proyecto de Ley 378 de 2025 Senado y 636 de 2025 Cámara como parte de nuestra labor preventiva en búsqueda de una justicia mejor en todos los territorios, con presencia activa de nuestros magistrados; otro de los pilares de la gestión institucional de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.



TABLA DE CONTENIDO

1. NO RESULTA PROCEDENTE EXIGIR UNA CARGA ADICIONAL AL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE NOTIFICA A LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADA EN EL SIRNA LA DESIGNACIÓN COMO CURADOR AD LITEM A UN ABOGADO.

M.P. Alfonso Cajiao Cabrera

Sentencia: 41001250200020230050001

Pág. 8

2. UNA ABOGADA RESPALDÓ EL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN EN FAVOR DE SU PROGENITOR CON PLENO CONOCIMIENTO QUE ESTE NO OSTENTABA LA CALIDAD DE ABOGADO.

M.P. Alfonso Cajiao Cabrera

Sentencia: 05001250200020220089101

Pág. 9

3. LAS DENUNCIAS QUE REALICEN LOS PROFESIONALES DEL DERECHO EN CONTRA DE FUNCIONARIOS JUDICIALES DEBEN ESTAR ENMARCADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA NORMATIVA PENAL Y DISCIPLINARIA.

M.P. Juan Carlos Granados Becerra

Sentencia: 66001110200020210007101

Pág. 10

4. LOS MENSAJES DE DATOS Y CAPTURAS DE PANTALLA ENVIADOS O RECIBIDOS A TRAVÉS DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA SON DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, EN CONSECUENCIA, TIENEN VALOR PROBATORIO Y SU PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.

M.P. Juan Carlos Granados Becerra

Sentencia: 11001250200020220080402

Pág. 11

5. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 Y 90 DE LA LEY 1052 DE 2019, EL AUTO QUE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN DEBE SER MOTIVADO POR PARTE DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIERE.

M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla

Sentencia: 73001250200020230069501

Pág. 13

6. UN ABOGADO PRESENTÓ DEMANDA ANTE UNA JURISDICCIÓN SIN COMPETENCIA TERRITORIAL; EL JUEZ QUE CONOCIÓ EL ASUNTO, RECONOCIÓ ANTE LA FISCALÍA HABER ACCEDIDO A LAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES A CAMBIO DE SUMAS DE DINERO.

M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla

Sentencia: 44001110200020200013401

Pág. 14

7. NO SE CONFIGURA LA FALTA DISCIPLINARIA CUANDO SE PRODUCE LA REVOCATORIA TÁCITA DEL PODER ANTES DEL INICIO DE LA SANCIÓN QUE IMPIDE CONTINUAR AL FRENTE DE LA GESTIÓN ENCOMENDADA.

M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Sentencia: 27001250200020220015201

Pág. 16



8. LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL REITERA JURISPRUDENCIA SOBRE OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN MATERIA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE CONFIANZA COMO CIRCUNSTANCIA DE JUSTIFICACIÓN RESPECTO DE LA FALTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36.2 DE LA LEY 1123 DE 2007.

M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Sentencia: 13001110200020220104901

Pág. 17

9. LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DILUCIDÓ LA CONFUSIÓN CONCEPTUAL DE UNA ABOGADA DISCIPLINADA EN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY 1123 DE 2007.

M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Sentencia: 11001250200020230576901

Pág. 19

10. RESULTA UN EQUÍVOCO ALUDIR ILICITUD SUSTANCIAL COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA APLICABLE A LOS ABOGADOS.

M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Sentencia: 41001250200020240007001

Pág. 21

11. PARA IMPONER UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA SE DEBE DEMOSTRAR EL DOLO COMO ELEMENTO SUBJETIVO DE LA CONDUCTA.

M.P. Diana Marina Vélez Vásquez

Sentencia: 11001250200020210370401

Pág. 22

12. PARA QUE LA CONDUCTA DE UN FUNCIONARIO JUDICIAL TENGA RELEVANCIA DISCIPLINARIA, LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS DEBEN IR MÁS ALLÁ DE LAS INCONFORMIDADES PROPIAS DEL ASUNTO LITIGIOSO DEBATIDO.

M.P. Diana Marina Vélez Vásquez

Sentencia: 15001250200020240052001

Pág. 23

13. EN ASUNTOS DE ACOSO LABORAL LA CONCILIACIÓN NO IMPIDE EXAMINAR EL PROCEDER DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES PUESTO QUE SOLO ESTÁ ENCAMINADA AL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE LABORAL.

M.P. Magda Victoria Acosta Walteros

Sentencia: 18001250200020210018801

Pág. 24

14. EL DERECHO DISCIPLINARIO NO EXIGE ACREDITAR UN RESULTADO O UN DAÑO MATERIALMENTE CONSUMADO PARA PODER INCURRIR EN UNA FALTA DISCIPLINARIA.

M.P. Magda Victoria Acosta Walteros

Sentencia: 25000250200020210058601

Pág. 26



1. NO RESULTA PROCEDENTE EXIGIR UNA CARGA ADICIONAL AL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE NOTIFICA A LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADA EN EL SIRNA LA DESIGNACIÓN COMO CURADOR AD LITEM A UN ABOGADO.

M.P. Alfonso Cajiao Cabrera

Consultar decisión, Sentencia: 41001250200020230050001

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la decisión de primera instancia de sancionar con censura a una abogada, tras hallarla responsable de incurrir en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, tras evidenciar que se agotaron con estricta rigurosidad las etapas procesales consagradas en el Código Deontológico de los Abogados, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa, con plena observancia de las formas propias del juicio.

En su análisis, la Colegiatura evidenció que la letrada dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional toda vez que fue designada para actuar como curadora Ad Litem al interior de un proceso ejecutivo, pero, a pesar de haber sido notificada en debida forma por el despacho de conocimiento a la dirección electrónica que se encontraba registrada en el SIRNA, no compareció al proceso y tampoco justificó su actuación.

Para la Corporación, las notificaciones efectuadas por el juzgado de conocimiento fueron practicadas conforme a derecho y no resulta procedente atribuirle una carga adicional a un funcionario judicial, que presume habilitada la dirección de correo electrónico que los abogados reportan en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados “SIRNA” para realizar notificaciones de esta índole.

2. UNA ABOGADA RESPALDÓ EL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN EN FAVOR DE SU PROGENITOR CON PLENO CONOCIMIENTO QUE ESTE NO OSTENTABA LA CALIDAD DE ABOGADO.

M.P. Alfonso Cajiao Cabrera

[Consultar decisión](#), Sentencia: 05001250200020220089101

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la decisión de primera instancia, toda vez que la conducta desplegada por la disciplinada se adecuó típicamente a la falta prevista en el artículo 30, numeral 6, de la Ley 1123 de 2007, en la medida en que patrocinó el ejercicio ilegal de la profesión de abogado, por parte de su padre, quien no ostenta dicha calidad.

La actuación de la letrada fue objeto de investigación disciplinaria en razón a la queja presentada por una ciudadana que relató en su escrito, haber otorgado poder a la investigada con el propósito que la representara en un proceso sucesorio para lo cual entregó dinero por concepto de honorarios y transcurrido aproximadamente un año no recibió información sobre el avance del mismo.

Para la Colegiatura, la confesión de la falta que hizo la letrada en el curso del proceso disciplinario en donde manifestó haber confiado en su padre porque él tenía amplia experiencia en el ámbito jurídico a pesar de no ostentar la calidad de abogado, ratificó la incursión en la falta endilgada, toda vez que la jurista a sabiendas que su progenitor no tenía la condición de profesional del derecho aceptó poder y firmó la contestación de la demanda a sabiendas que no era ella quien había celebrado contrato con la quejosa ni había recibido dinero por concepto de honorarios puesto que, con ello encubrió la intervención de una persona no autorizada para ejercer la abogacía para asesorar jurídicamente a la quejosa, prestando su nombre y habilitando materialmente su participación en funciones propias de un abogado.



3. LAS DENUNCIAS QUE REALICEN LOS PROFESIONALES DEL DERECHO EN CONTRA DE FUNCIONARIOS JUDICIALES DEBEN ESTAR ENMARCADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA NORMATIVA PENAL Y DISCIPLINARIA.

M.P. Juan Carlos Granados Becerra

Consultar decisión, Sentencia: 66001110200020210007101

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial reiteró que los profesionales del derecho están llamados a ejercer su labor con observancia de los principios éticos que rigen la profesión; sin que ello vulnere su derecho legítimo de denunciar las irregularidades que se presenten en el desarrollo de cualquier actuación procesal, pero dichas denuncias deben realizarse con fundamento en pruebas objetivas y ante las autoridades que corresponda.

Sostuvo la Colegiatura que el juicio disciplinario no se centra en el resultado de la investigación penal derivada de la denuncia presentada por un profesional del derecho, sino en la forma y el contexto en que dicha denuncia sea instaurada.

En el caso bajo análisis, concluyó la Corporación que el letrado, ante la negativa por parte de la funcionaria judicial a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de lectura del fallo al interior del proceso penal, no recurrió la decisión con argumentos jurídicos, sino que, por el contrario, optó por formular acusaciones infundadas y realizar señalamientos temerarios contra la Juez de conocimiento, apartándose del rigor técnico y jurídico exigido en el ejercicio de la profesión e incurriendo en un comportamiento contrario a lo dispuesto en el Código Deontológico del Abogado.

El ejercicio del derecho exige no solo conocimiento normativo, sino también responsabilidad y prudencia en las actuaciones profesionales, especialmente cuando se trata de formular acusaciones de carácter penal, puntualizó la Sala de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

4. LOS MENSAJES DE DATOS Y CAPTURAS DE PANTALLA ENVIADOS O RECIBIDOS A TRAVÉS DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA SON DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, EN CONSECUENCIA, TIENEN VALOR PROBATORIO Y SU PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.

M.P. Juan Carlos Granados Becerra

[Consultar decisión](#), Sentencia: 11001250200020220080402

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tras analizar la sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró disciplinariamente responsable al investigado, resolvió desfavorablemente los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el investigado.

La Colegiatura se pronunció frente al cuestionamiento que hizo el letrado en relación con la legalidad de las grabaciones, audios y mensajes de WhatsApp indicando que, conforme al estándar de remisión probatoria del Código de Procedimiento Penal, los mensajes de datos son documentos y gozan de presunción de autenticidad a menos que sea alegada su falsedad por la parte interesada. Asimismo, reiteró jurisprudencia de esta alta corte en la que se ha indicado que los mensajes de datos son documentos al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, las reglas del artículo 247 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 5 de la ley 527 de 1999.

Frente a la autenticidad de dichos mensajes alegada por el investigado, la Corporación puso de manifiesto lo señalado en el artículo 425 de la Ley 906 de 2004, que dispone que los documentos se presumen auténticos salvo que obre prueba en contrario y reiteró que, se encuentra en cabeza del interesado alegar de manera oportuna la falsedad del documento conforme a las reglas del procedimiento disciplinario.

Este órgano de cierre de la jurisdicción disciplinaria, señaló que estaba acreditado que el letrado incurrió en las faltas estipuladas en el literal e. del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 y en el numeral 7º del artículo 33 ibidem a título de dolo, toda vez que las pruebas incorporadas al expediente disciplinario demostraron que el disciplinable representó



intereses contrapuestos en los procesos policivos y civiles relacionados con los bienes que previamente habían sido objeto de su relación profesional con el quejoso. Además, accedió a los bienes materia del litigio mientras el proceso estaba en curso, a través de actos como pagos de administración y servicios públicos, y la presentación de querellas policivas.

5. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 Y 90 DE LA LEY 1052 DE 2019, EL AUTO QUE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN DEBE SER MOTIVADO POR PARTE DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIERE.

M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla

[Consultar decisión](#), Sentencia: 73001250200020230069501

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial determinó que en el caso bajo estudio existió por parte de la primera instancia una vulneración al principio de investigación integral por lo que revocó la decisión de primera instancia mediante la cual se dispuso la terminación del procedimiento disciplinario seguido en contra de una funcionaria judicial.

La Alta Corte, analizó la falta de motivación del auto de terminación e indicó que la sana crítica es uno de los métodos de valoración probatoria que debe apreciar lógica y razonablemente el operador judicial para garantizar los derechos constitucionales al investigado y que en el auto de terminación proferido por el a quo, no se relacionaron todas las pruebas documentales y testimoniales recaudadas y tampoco se efectuó una valoración en conjunto e integralmente de las mismas.

Se concluyó que, al no tener la Corporación conocimiento de cómo arribó la primera instancia a la conclusión según la cual la conducta investigada no constituía falta disciplinaria, no era posible realizar un estudio de la decisión objeto de apelación al no ser posible analizar la totalidad de los argumentos plasmados por quejoso en el recurso de alzada y determinar la vocación de prosperidad.



6. UN ABOGADO PRESENTÓ DEMANDA ANTE UNA JURISDICCIÓN SIN COMPETENCIA TERRITORIAL; EL JUEZ QUE CONOCIÓ EL ASUNTO, RECONOCIÓ ANTE LA FISCALÍA HABER ACCEDIDO A LAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES A CAMBIO DE SUMAS DE DINERO.

M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla

[Consultar decisión](#), Sentencia: 44001110200020200013401

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no encontró procedentes los argumentos propuestos por el investigado en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia mediante la cual la primera instancia lo declaró disciplinariamente responsable y lo sancionó con 36 meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de 20 smlmv.

Tras el análisis de las pruebas incorporadas al expediente, la Corporación concluyó que el investigado y su cliente acordaron elaborar una demanda que no demostraba la calidad de accionista de su mandante, donde el documento allegado con la misma para hacer valer como título ejecutivo no tenía tal condición de acuerdo con las características que señala el artículo 422 del C.G.P.; Además de ser radicada en un lugar donde ninguno de los demandados tenía domicilio.

Estuvo de acuerdo la Colegiatura con la valoración conjunta de las pruebas que hizo él a quo, entre ellas el proceso penal en el que el disciplinable y el juez aceptaron los cargos imputados por la Fiscalía, toda vez que constituía una prueba fundamental para endilgar la responsabilidad disciplinaria por *“Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad”*.

Señaló la Sala que, se encontró demostrado que el Juez que conoció el proceso ejecutivo, reconoció ante la Fiscalía General de la Nación que de manera consciente sin contar ni siquiera con la competencia para hacerlo, accedió a lo pretendido por los demandantes

por una suma de dinero, por lo que no existió duda que el disciplinable a través de maniobras ilegales desvió el recto criterio del funcionario judicial, puesto que, en procura de satisfacer sus intereses personales y los de su cliente, fincó las pretensiones económicas de la demanda, con el fin de hacer creer a la administración de justicia que su cliente era el titular de 3.000 acciones de una empresa de carbón, pretensiones que fueron aceptadas y consecuencia de ello embargadas las cuentas bancarias de los demandados.

7. NO SE CONFIGURA LA FALTA DISCIPLINARIA CUANDO SE PRODUCE LA REVOCATORIA TÁCITA DEL PODER ANTES DEL INICIO DE LA SANCIÓN QUE IMPIDE CONTINUAR AL FRENTE DE LA GESTIÓN ENCOMENDADA.

M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

[Consultar decisión](#), Sentencia: 27001250200020220015201

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial de conformidad con los medios de prueba que obran en el expediente disciplinario, consideró procedente revocar la decisión de sanción en contra de un abogado con respecto a la falta contemplada en el artículo 39 en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.

En el asunto bajo análisis, se revisó la sanción impuesta al letrado quien representaba los intereses de su cliente al interior de una causa penal y no renunció ni sustituyó el poder a pesar de estar sancionado con suspensión en el ejercicio de la profesión; Sin embargo, la Colegiatura encontró demostrado que el procesado dentro de aquella causa penal había otorgado poder a otros profesionales del derecho en calidad de titular y suplente relevando del encargo encomendado al disciplinado.

Señaló la Corporación que el artículo 2191 del Código Civil Colombiano dispone: “Revocatoria Arbitraria: El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella” por lo que en el caso concreto en el momento en que el encartado del proceso penal otorgó poder a otros profesionales del derecho, medió la revocación tácita del mandato conferido al abogado investigado.

Concluyó esta Alta Corte que, al margen de que en el expediente penal no obre renuncia ni sustitución del poder del disciplinable, las pruebas documentales y testimoniales incorporadas en el proceso disciplinario como fueron, el poder otorgado por parte del cliente del investigado a otros profesionales del derecho, su testimonio, y la no comparecencia del encartado a ninguna de las audiencias programadas por el juzgado durante el tiempo en que se encontraba sancionado, dieron cuenta que la conducta del investigado no representó el ejercicio ilegal de la profesión.

8. LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL REITERA JURISPRUDENCIA SOBRE OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN MATERIA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE CONFIANZA COMO CIRCUNSTANCIA DE JUSTIFICACIÓN RESPECTO DE LA FALTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36.2 DE LA LEY 1123 DE 2007.

M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

[Consultar decisión](#), Sentencia: 13001110200020220104901

En el asunto analizado, se sancionó al abogado porque al interior de un proceso ejecutivo aceptó una gestión profesional sin contar con renuncia, paz y salvo, autorización o justificación de su colega antecesor; La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, revisó los argumentos presentados en el recurso de apelación presentado por el investigado y resolvió absolver al abogado ante la indebida valoración probatoria por parte a quo y la acreditación del elemento normativo de que trata el numeral 2º del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

Reiteró la Sala, la postura pacífica que ha sostenido sobre los criterios racionales para valorar la prueba testimonial y la valoración de las pruebas de manera conjunta de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por cuanto el convencimiento debe someterse a la objetividad y a la racionalidad, sin que ello implique la utilización de excesivos formalismos y fórmulas sacramentales.

Por lo anterior, para la Corporación, en la sentencia de primera instancia no se precisó si los hechos expuestos por los declarantes resultaban incoherentes, carentes de contexto o era posible advertir detalles oportunistas y solo se consideró que resultaba del todo imposible que un profesional se refiriera en términos desobligantes a su cliente y no tuvo en cuenta que se trataban de afirmaciones que eran denigrantes para una mujer.

Resaltó la Colegiatura que, en este tipo de casos, la autoridad de primera instancia estaba llamada a dar aplicación al enfoque diferencial de género al valorar la prueba testimonial y utilizar con mayor rigor las reglas de la sana crítica.



Asimismo, recordó la Corporación que la falta establecida en el numeral 2º del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 posee un ingrediente normativo referido a la existencia de una justificación para la sustitución sin contar con renuncia, paz y salvo, autorización o justificación del profesional que adelanta la gestión; y consideró que el caso concreto no fue debidamente descartado por parte de la primera instancia.

9. LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DILUCIDÓ LA CONFUSIÓN CONCEPTUAL DE UNA ABOGADA DISCIPLINADA EN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY 1123 DE 2007.

M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

[Consultar decisión](#), Sentencia: 11001250200020230576901

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial indicó que al tenor de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007, *“la iniciación de la acción disciplinaria podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona”*, y será la autoridad disciplinaria competente la encargada de examinar la posible situación irregular determinando si procede ordenar la apertura del proceso disciplinario.

Resaltó la Colegiatura que cuando la iniciación de la acción disciplinaria surja de información proveniente de servidor público quien actúa en virtud del deber establecido en el numeral 35 del artículo 38 del Código General Disciplinario, su intervención se limita a presentar el escrito toda vez que no tiene interés directo en la actuación disciplinaria.

Dentro de otras disposiciones, enunció la Corporación lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política, al respecto de la noción de servidor público dentro de los que se encuentran los particulares que ejercen funciones públicas; Asimismo hizo referencia a la sentencia C-620-2008 que dispuso: *“4.2. En principio, los colegios creados en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 de la Carta Política son instituciones de origen privado a las cuales el legislador puede asignar funciones públicas, entre ellas la de conocer de procesos ético-profesionales, como ocurre con el Tribunal Nacional de Ética Médica, encargado de adelantar procesos de esta índole iniciados por razón del ejercicio de la medicina. Se trata, entonces, de una función administrativa de carácter disciplinario, sometida a los principios propios del debido proceso administrativo, consagrados en el artículo 29 superior”*.



Lo anterior, para determinar que el Tribunal Departamental Ético de Enfermería Región Centroriental, en ejercicio de sus funciones públicas transitorias al considerar que la abogada en calidad de apoderada al interior de un proceso posiblemente había incurrido en irregularidades en el ejercicio de la profesión, en calidad de **informante y no como quejoso** puso en conocimiento ante la jurisdicción disciplinaria hechos objetivos verificables que consideró tenían relevancia disciplinaria.

Concluyó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que los argumentos esgrimidos por la investigada en su recurso de apelación, no contaban con vocación de prosperidad, por lo que resolvió confirmar de manera íntegra el fallo de primera instancia.

10. RESULTA UN EQUÍVOCO ALUDIR ILICITUD SUSTANCIAL COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA APLICABLE A LOS ABOGADOS.

M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

[Consultar decisión](#), Sentencia: 41001250200020240007001

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial reiteró jurisprudencia de este Órgano de Cierre en cuanto a la ilicitud sustancial en la que se ha indicado que este postulado resulta ajeno al principio de antijuridicidad establecido en el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, que es aplicable en el derecho disciplinario de los abogados.

La Colegiatura señaló que los argumentos planteados en el recurso de alzada interpuesto por el investigado no tenían vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que las pruebas que obran en el expediente disciplinario demostraron que el abogado dejó de hacer oportunamente las diligencias encomendadas por su cliente que consistían en presentar en el término establecido el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia al interior de una acción de reparación directa.

Consideró la Corporación que, no era procedente disminuir la sanción impuesta por la primera instancia como lo solicitó el recurrente al estar debidamente fundamentada la modalidad culposa de la conducta por la ausencia de cuidado y negligencia con que asumió el encargo; la trascendencia social de la conducta, determinada por el impacto en el conglomerado social y la mala imagen que generó a la profesión, por tratarse de un hecho que involucró a una persona de la tercera edad; el perjuicio causado al quejoso, quien vio frustrada la posibilidad de acceder a una indemnización por la muerte de su hijo.



11. PARA IMPONER UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA SE DEBE DEMOSTRAR EL DOLO COMO ELEMENTO SUBJETIVO DE LA CONDUCTA.

M.P. Diana Marina Vélez Vásquez

Consultar decisión, Sentencia: 11001250200020210370401

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial resolvió el recurso de apelación interpuesto por el defensor de confianza de la disciplinable en contra de la decisión de primera instancia mediante la cual se sancionó a la abogada por incurrir en la falta estipulada en el artículo 39 en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.

Esta Alta Corte, bajo el maco de su competencia, valoró el argumento del recurso de alzada en el que se adujo que no existió dolo por parte de la profesional del derecho en la ejecución de la falta, bajo la premisa que la investigada desconocía la imposición de una sanción disciplinaria.

Señaló la Colegiatura, que al ser valorados los medios de convicción visibles en el plenario se acreditó que para la época en la que fue expedida la decisión sancionatoria de suspensión por parte de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, no estaba registrada en el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados “SIRNA”, la dirección de correo electrónico a la que fue notificada la sanción y que tampoco se encontraba la constancia de entrega o de recibo del mensaje de datos por parte de la letrada.

Para la Corporación, no existe certeza sobre si la profesional conocía la sanción disciplinaria impuesta toda vez que los testimonios, el certificado del SIRNA y el dictamen pericial allegado al expediente disciplinario generaron duda sobre si en efecto la investigada conocía la sanción que le había sido impuesta y con ello de manera dolosa haber incurrido en la falta reprochada.

12. PARA QUE LA CONDUCTA DE UN FUNCIONARIO JUDICIAL TENGA RELEVANCIA DISCIPLINARIA, LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS DEBEN IR MÁS ALLÁ DE LAS INCONFORMIDADES PROPIAS DEL ASUNTO LITIGIOSO DEBATIDO.

M.P. Diana Marina Vélez Vásquez

Consultar decisión, Sentencia: 15001250200020240052001

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial coincidió con el análisis realizado por la primera instancia mediante la cual ordenó la terminación y archivo del proceso a favor de una Fiscal en relación con su decisión autónoma de solicitar la preclusión de los delitos que se investigaban al interior de una causa penal.

Resaltó la Corporación que el juez disciplinario no puede revivir actuaciones ya concluidas y en el recurso de alzada presentado por el quejoso se advirtió que tenía esta intención, frente a una decisión de preclusión que había quedado en firme por decisión de un juez penal del circuito.

Subrayó la Colegiatura que, de acuerdo a lo estipulado en el capítulo III del título IX de la Ley 1952 de 2019, en el proceso disciplinario solo se contemplan las medidas de suspensión provisional y medidas preventivas que puede tomar el Procurador General de la Nación por lo que no había lugar a decretar la medida cautelar solicitada por el apelante.

Concluyó este Órgano de Cierre de la jurisdicción disciplinaria que en vista de que los argumentos del recurrente no estaban llamados a prosperar, no había lugar a ordenar que se continuara la investigación en primera instancia.



13. EN ASUNTOS DE ACOSO LABORAL LA CONCILIACIÓN NO IMPIDE EXAMINAR EL PROCEDER DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES PUESTO QUE SOLO ESTÁ ENCAMINADA AL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE LABORAL.

M.P. Magda Victoria Acosta Walteros

[Consultar decisión](#), Sentencia: 18001250200020210018801

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial evidenció razones suficientes para revocar la decisión de primera instancia mediante la cual se decretó la terminación y el archivo definitivo de la investigación disciplinaria seguida en contra de un Juez Promiscuo Municipal.

En el asunto bajo análisis, la primera instancia encontró probados una serie de conductas que podrían constituir acoso laboral, no obstante, destacó la Sala Dual que militaba en el expediente copia de la diligencia de conciliación realizada por el Comité de Convivencia Laboral de la Rama Judicial donde constaba que sobre estos hechos se realizó una conciliación entre el funcionario judicial investigado y la empleada, y que el cumplimiento del acuerdo se encontraba en seguimiento del caso por el mismo Comité por lo que consideró no proseguir con la actuación disciplinaria.

Reiteró la Colegiatura jurisprudencia de esta Alta Corte en relación con la observancia del principio de motivación adecuada de las decisiones en el marco del proceso disciplinario al ser deber de los jueces y derecho fundamental el respeto del debido proceso. Al respecto, señaló que, en la sentencia de primera instancia, él a quo pasó por alto que el legislador disciplinario no ha establecido tal consecuencia para la procedibilidad de la acción disciplinaria, dado que la conciliación no implica la ausencia de la comisión de la falta, sino que tal circunstancia fáctica se encamina en mejorar el clima laboral, mas no exime de responsabilidad a quien haya podido incurrir en una conducta de relevancia disciplinaria.

Resaltó la Corporación que la norma y la jurisprudencia citada en la referida sentencia, no se advierte que el legislador hubiera dispuesto la imposibilidad de proseguir la actuación

disciplinaria cuando los comportamientos constitutivos de acoso laboral se concilien; Asimismo, señaló que las decisiones de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial citadas por la primera instancia tampoco establecieron que conciliados los asuntos configurativos de conductas de acoso laboral, no se pudiera proseguir con los asuntos que donde existieran posibles conductas de acoso laboral.



14. EL DERECHO DISCIPLINARIO NO EXIGE ACREDITAR UN RESULTADO O UN DAÑO MATERIALMENTE CONSUMADO PARA PODER INCURRIR EN UNA FALTA DISCIPLINARIA.

M.P. Magda Victoria Acosta Walteros

Consultar decisión, Sentencia: 25000250200020210058601

Para resolver los argumentos planteados por el apelante en el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia que sancionó a un abogado por intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, señaló que verificada la actuación procesal en la investigación disciplinaria, se encontró demostrado que la primera instancia no vulneró el derecho al debido proceso ni el derecho a la defensa del disciplinable toda vez que lo señalado por el encartado, no obedece a la realidad procesal toda vez que él a quo hizo expresa la imputación fáctica y de forma minuciosa describió el verbo rector de la falta endilgada; mismas atribuciones que se sustentaron en el fallo de primera instancia.

Para la Colegiatura, los testimonios recaudados por la sala primigenia, ofrecen credibilidad objetiva y subjetiva toda vez que, narraron con coherencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos que rodearon la investigación, sus declaraciones no solo fueron coherentes, sino también contextualizadas y corroboradas, con las pruebas documentales a las que se hizo alusión; por lo que se confirmó que el encartado usó expresiones amenazantes y un arma cortopunzante con intención de hacer cumplir una orden emanada de una acción de tutela; situación inadmisibles en el comportamiento del profesional del derecho.

Reiteró la Alta Corte que “el derecho disciplinario no exige acreditar un resultado o un daño materialmente consumado para poder afirmarse que concurrió una falta disciplinaria, basta con que se encuentre acreditada una afectación o amenaza al deber funcional”, por lo que, coincidió con el planteamiento de la primera instancia relacionado con el perjuicio que ocasionó el disciplinable en el entendido que con el escándalo que provocó, se produjo zozobra en los intervinientes que se encontraban en la diligencia, al punto que fue

necesario que los agentes de policía procedieran a decomisar el arma cortopunzante que el letrado portaba para evitar algún tipo de lesión.

Para la Corporación se encontraron demostrados los elementos del dolo como lo adujo la primera instancia, toda vez que, el inculpado sabía que le asistía el deber de conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión y aun así optó por no hacerlo, de lo que se advierte la configuración de la falta disciplinaria endilgada en la modalidad dolosa: i) conocimiento y ii) voluntad.



Encuentros de Consultorios Jurídicos desde Medellín.

Tres Jornada de aproximación entre #LaCorteDeLaGente y la academia con nuestra estrategia de prevención a través de la enseñanza del #CódigoDisciplinario y sus alcances en la vida real de una profesión con sentido social.

Con los futuros abogados de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Universidad EAFIT y Universidad de Antioquia.



Encuentros de Consultorios Jurídicos desde Sucre.

Continuamos con esta alianza entre la #JusticiaYAcademia; donde hemos dejado claras las consecuencias de una conducta inapropiada por parte de los abogados y la manera como nos estamos transformando para servir mejor.

Con los futuros abogados de la Corporación Universitaria Antonio José de Sucre, Corporación Universitaria del Caribe y la Universidad de Sucre.



Encuentros de Consultorios Jurídicos desde Santa Marta

El #CódigoDisciplinario y su reforma en beneficio de la gente son ejes del conversatorio con el presidente de la Corporación, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

Con los futuros abogados de la Universidad Sergio Arboleda Santa Marta, Universidad del Magdalena y la Universidad Cooperativa de Colombia, Campus Santa Marta.



Hablamos con los funcionarios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre Responsabilidad disciplinaria contractual. Capacitación y prevención son parte de nuestra tarea al servicio del Estado y la sociedad #SomosComisión.



Formación de nuevos abogados para servir a Colombia con ética y sentido social de la Universidad Libre sede Pereira y Universidad Cooperativa de Colombia sede Cali.



COMISIÓN NACIONAL DE
**Disciplina
Judicial**

Síguenos en nuestros canales digitales

